



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN
LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
LA REGIÓN DE MURCIA**



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN
LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
LA REGIÓN DE MURCIA**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 15 de febrero de 2017, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 28 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, en el que se remite el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La Exposición de Motivos de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, señala que la industria turística es un sector estratégico de la economía de la Región de Murcia cuyo desarrollo no ha alcanzado el nivel de comunidades autónomas vecinas por la existencia de deficiencias históricas en la red de infraestructuras de la Región de Murcia que, en la actualidad, están en vías de solución. Esta mejora posibilitará que nuestra región sea un destino más accesible para el turismo, especialmente el extranjero.

Sin embargo la mejora de las infraestructuras, con ser importante, no es suficiente para que el sector turístico regional se sitúe en el nivel



que le corresponde por su ubicación en la costa mediterránea. También resulta necesario que la legislación turística favorezca la inversión productiva, suprimiendo obstáculos, simplificando y facilitando los trámites y adaptándose mejor a la innovación empresarial. La adaptación del marco normativo regulador de las actividades turísticas a esta necesidad constituye el objeto de la Ley 12/2013, que sustituye al establecido por la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, del Turismo de la Región de Murcia

El Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de Murcia, desarrolló las disposiciones de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, y contiene la normativa vigente para este tipo de establecimientos, si bien con las modificaciones introducidas por el Decreto 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

La clasificación de los establecimientos hoteleros contenida en el artículo 27 de la Ley 12/2013 diferencia entre hoteles, hoteles-apartamento, hostales y pensiones. Esta Ley incorpora también una nueva regulación del procedimiento para el registro y la clasificación de los establecimientos turísticos.

El Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incorpora el desarrollo reglamentario de las modificaciones en el marco legal.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 de la Ley 12/2013, de Turismo, recupera la modalidad de hostel como categoría intermedia entre hotel y pensión. La clasificación de hostel, cuya categoría puede ser de una o dos estrellas, se atribuye a un tipo de alojamiento que,



si bien no cumple con los requisitos para ser clasificado como hotel, tiene unas prestaciones superiores a las pensiones.

La Memoria de análisis de impacto normativo del Proyecto de Decreto pone de relieve que la regulación de esta categoría de establecimiento hotelero responde además a la demanda en este sentido realizada por el sector.

El Proyecto de Decreto desarrolla también el sistema de declaración responsable, cuya presentación habilita para el ejercicio de las actividades de alojamiento turístico. Asimismo prevé que los promotores o titulares de establecimientos turísticos puedan solicitar a la administración la emisión de un informe previo sobre la adecuación del proyecto a la normativa turística.

La citada Memoria destaca, entre las novedades que no derivan directamente de las disposiciones de la Ley 12/2013, la regulación del sistema para la determinación de la categoría de los establecimientos que, a diferencia del actualmente vigente, se articula mediante la agrupación de los criterios y su puntuación por servicios y tipos de dependencias. Algunos de estos criterios tienen carácter obligatorio para cada una de las categorías mientras que otros quedan a la elección del titular del establecimiento. La categoría del establecimiento viene determinada por la puntuación obtenida de la suma de los puntos correspondientes a los alcanzados en los elementos obligatorios y a los correspondientes a los elementos que hayan elegidos por el titular. Esta forma de clasificación de los hoteles basada en servicios puntuables es más flexible para alcanzar la categoría pretendida que la existente hasta ahora que consistía en el cumplimiento de unos requisitos tasados y cerrados, de forma que permite una mayor diferenciación de la oferta y una mejor adaptación a las demandas de los usuarios.

El nuevo procedimiento de clasificación de los establecimientos hoteleros está basado en el sistema Hotelstar Union. La Memoria de análisis de impacto normativo reseña que está auspiciado por la Secretaría de Estado de Turismo, de acuerdo con los empresarios del sector



representados en la Confederación Española de Hoteles y Alojamientos Turísticos (CEHAT) y ha sido asumido por la Mesa de Directores de Turismo como método armonizado para todo el Estado.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está integrado por el preámbulo, 42 artículos estructurados en cinco capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El preámbulo comienza reseñando las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial conforme a lo dispuesto en el artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía y a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, aprobada en ejercicio de las mismas.

La Ley incorpora la regulación jurídica general para el desarrollo de la actividad turística en la Región de Murcia, en cuyo marco atribuye a la administración regional la ordenación de la actividad turística mediante la clasificación de las empresas del sector. Asimismo en su Exposición de Motivos señala que resulta necesario facilitar la inversión productiva, modificando el marco legislativo y establecer normativas que faciliten los trámites administrativos y eliminen obstáculos innecesarios, adaptándose mejor a la innovación empresarial

El artículo 25 de la ley define los alojamientos turísticos, entre los que se encuentran los establecimientos hoteleros que, conforme al artículo 27 se clasifican en hoteles, hoteles-apartamento, hostales y pensiones. Asimismo pone de relieve que la Ley recupera, frente a la normativa anterior, la modalidad de hostales como figura intermedia entre hoteles y pensiones, lo que conllevará una nueva clasificación de ciertos establecimientos que, por sus características, fueron clasificados



como pensiones y que con la regulación del Proyecto de Decreto podrán serlo como hostales.

El sistema para la obtención de categoría constituye otra novedad porque permite tener en cuenta, no sólo las infraestructuras y el cumplimiento de unos mínimos obligatorios según cada una de ellas, sino también la libre elección por los titulares de los alojamientos de una serie de servicios que serán tenidos en cuenta para la puntuación que determinará la categoría del establecimiento mediante la suma de la totalidad de los criterios de obligado cumplimiento y de libre elección. Los criterios se han agrupado por servicios y dependencias conforme al esquema establecido por el sistema Hotelstar Union, partiendo de las obligaciones y prescripciones técnicas establecidas en el Decreto 91/2005, de 22 de julio. El Proyecto de Decreto adapta también otros aspectos de la regulación vigente con el fin de hacer más fácil la clasificación turística de los alojamientos. La comparación con la regulación actual aconseja la elaboración de una nueva norma y no la modificación de la existente

Finaliza el preámbulo con un resumen del contenido de la regulación que establece la nueva normativa.

CAPITULO I

Disposiciones generales

El **artículo 1** dispone que el Proyecto tiene como objeto la ordenación de los establecimientos hoteleros definidos en el artículo 27 de Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que incluye:

- El establecimiento de los requisitos que deben de cumplir los establecimientos como las empresas explotadoras
- La regulación del procedimiento para su clasificación turística
- El régimen de funcionamiento y de prestación de servicios.

Asimismo excluye de su ámbito de aplicación:



- a) La simple tenencia de huéspedes con carácter estable.
- b) El arrendamiento de fincas urbanas celebrado por temporada, contemplado en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
- c) El uso de establecimientos e instalaciones residenciales regulados por normativa sectorial propia, tales como instalaciones juveniles, sanitarias, deportivas, docentes, residencias de ancianos, residencias para estudiantes, así como establecimientos en los que se ejercen actividades claramente no turísticas.

El **artículo 2** clasifica los establecimientos hoteleros en las siguientes modalidades:

1. *Hoteles: de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.*
2. *Hoteles-Apartamentos: de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.*
3. *Hostales: de dos y una estrella.*
4. *Pensiones.*

El **artículo 3** define los hoteles como *aquellos establecimientos que, ofreciendo alojamiento mediante precio, con o sin comedor y otros servicios complementarios, ocupen la totalidad de uno o varios edificios o parte independizada de ellos, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos especificados en la presente norma.*

El **artículo 4** determina que *son hoteles-apartamentos los hoteles que cuentan con las instalaciones necesarias para la conservación, la elaboración y el consumo de alimentos y bebidas en la misma unidad alojativa ajustándose a los requisitos especificados en la presente norma.*

El **artículo 5** establece que *los hostales y pensiones son establecimientos hoteleros que, tanto por sus dimensiones como por su*



estructura, tipología o servicios no llegan a los niveles exigidos para los hoteles. Podrán ocupar sólo una parte del edificio donde se ubiquen. Según las características y requisitos establecidos en este decreto los establecimientos se clasificarán en una u otra modalidad.

El **artículo 6** permite la compatibilización de hotel y hotel-apartamento en un mismo establecimiento, siempre que tengan la misma categoría y sean explotados conjuntamente por la misma persona física o jurídica.

El **artículo 7** estipula que los establecimientos hoteleros tendrán la consideración de locales de uso público, sin perjuicio de las normas de régimen interior sobre el uso de los servicios e instalaciones que podrán acordar sus titulares.

En estos establecimientos se prohíbe, salvo autorización expresa de los titulares mediante anuncios visibles, el acceso de animales domésticos. Se excluye de esta prohibición a los perros lazarillo que acompañan a los invidentes.

El **artículo 8** establece el deber de exhibir el distintivo o placa identificativa donde conste la clasificación y categoría del establecimiento junto a la entrada del mismo.

El **artículo 9** prohíbe que los establecimientos usen en su denominación términos distintos a la modalidad que tengan reconocida. No podrán emplearse las palabras “parador”, “turismo” y derivados o términos, iniciales o abreviaturas que puedan inducir a confusión.

Los hostales y pensiones que presten el servicio de alojamiento y desayuno podrán utilizar la denominación comercial *Bed and Breakfast (B&B)*.

El **artículo 10** dispone que los establecimientos no podrán usar denominación, rótulo o distintivo diferente a los correspondientes a su clasificación y categoría.



La clasificación y categoría reconocida por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia deberán indicarse en la publicidad, facturas y demás documentación del establecimiento. Las referencias a la clasificación y categoría de establecimientos no podrán realizarse mientras no se haya presentado la declaración responsable indicada en el artículo 38.

El **artículo 11** estipula con carácter preceptivo la existencia de un responsable del establecimiento en todos los grupos y categorías, al que corresponde la gestión del mismo ante el usuario y velar por el buen régimen de funcionamiento, prestación de los servicios y cumplimiento de las normas vigentes.

El titular del establecimiento deberá comunicar al Instituto de Turismo de la Región de Murcia la designación del responsable y sus cambios.

El **artículo 12** prescribe que los titulares de los establecimientos hoteleros deberán tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, de forma suficiente, los posibles riesgos de la actividad turística de alojamiento. En cualquier caso la cuantía mínima de cobertura será de quinientos mil euros por siniestro. Los contratos de seguro deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de la actividad de alojamiento. Estas coberturas deben incluir toda clase de siniestros: daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.

CAPITULO II

Régimen de servicios, precios y reservas

El **artículo 13** establece que la recepción y conserjería constituirán el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información y deberán contar con el cartel anunciador de la existencia de hojas de reclamaciones, las hojas de reclamaciones y el listado de precios.



Si los establecimientos prestan u ofrecen servicio de lavandería y planchado serán responsables del mismo aún cuando lo presten a través de una empresa contratada.

Los establecimientos hoteleros deberán prestarse el servicio gratuito de custodia de objetos en el caso de que no dispongan de cajas fuertes individuales en todas sus habitaciones.

El **artículo 14** dispone que los establecimientos con comedor deberán disponer de cocina y prestar el servicio de desayuno, almuerzo y cena en el horario fijado. Se podrá compatibilizar el uso de unas mismas dependencias para su utilización como comedor y como establecimiento de restauración si se cumplen las disposiciones mínimas fijadas en el Capítulo IV.

Los establecimientos hoteleros sin comedor podrán ofertar el servicio de desayuno.

El **artículo 15** preceptúa que todos los establecimientos hoteleros tengan a disposición y faciliten a los clientes las hojas de reclamaciones en los términos establecidos en el Decreto 3/2014, de 31 de enero, por el que se regula el sistema unificado de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Debiendo anunciarse al público de forma visible y de fácil lectura, y expresarse en español, inglés y otros dos idiomas a elegir, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.6 de la Ley de Turismo de la Región de Murcia.

El **artículo 16** estipula que los precios de los servicios prestados en los establecimientos hoteleros será libres, pudiéndose fijar y modificar a lo largo del año, distinguiéndose entre los distintos tipos de habitaciones, temporadas, camas supletorias, cunas para niños, garajes o aparcamientos, pensión alimenticia en su caso y el de los demás servicios.

Las relaciones de precios deberán figurar en lugares perfectamente visibles y legibles. No podrán cobrarse precios superiores a los expuestos y se aplicará el precio inferior en el caso de contradicción en la publicidad de los precios.



Los establecimientos hoteleros están obligados a expedir facturas o documentos sustitutivos en la forma legalmente establecida, que deberán reflejar los servicios y productos cobrados al cliente por cualquier concepto.

El **artículo 17** faculta a los titulares de los establecimientos hoteleros para exigir a los clientes una cantidad anticipada en concepto de reserva. Las condiciones para la reserva y su anulación se pactarán libremente por las partes.

Salvo pacto en contrario la obligación de mantener la reserva cesará, con pérdida de señal, cuando el alojamiento no fuere ocupado antes de las 12:00 horas del día siguiente al fijado para ello, excepto que dentro de dicho plazo el usuario confirme su llegada y ésta se haya de producir antes de que el importe del alojamiento por los días a transcurrir exceda de la cuantía de la señal.

El **artículo 18** establece el deber de informar al cliente del precio que le será aplicado antes de la admisión debiendo entregarle un documento en el que consten las condiciones. Dicho documento será firmado por el cliente y su copia deberá conservarse en el establecimiento durante un año.

El **artículo 19** determina que salvo pacto en contrario el alojamiento se contará por días o jornadas, que comenzará a las 15:00 horas del día de entrada y terminará a las 12:00 horas del día de salida.

Para la ocupación del alojamiento es obligatoria la previa inscripción de los usuarios en el correspondiente registro del establecimiento mediante exhibición de los documentos acreditativos de su identidad.

Los titulares, por sí o a través de sus asociaciones o centrales de reservas, deberán colaborar con el Instituto de Turismo de la Región de Murcia a efectos de información estadística.



El **artículo 20** incorpora el deber de observar en materia de prevención y extinción de incendios especialmente los siguientes extremos:

- a) Que se han revisado los medios de extinción de incendios.
- b) Que los recorridos de evacuación están libres de objetos u obstáculos en todo su ámbito y recorrido.
- c) Que las puertas de salida de emergencia están libres de objetos y obstáculos.
- d) Que las luminarias de señalización y emergencia están en buen estado de funcionamiento.
- e) Que la señalización de los recorridos para la evacuación y salida de emergencia están en buen estado.
- f) Que en la salida de cada habitación existe, en lugar fácilmente visible, un plano de la planta del establecimiento donde esté ubicada, señalando su situación y el recorrido de evacuación más próximo a la misma, así como la ubicación del extintor más cercano. La leyenda del plano estará, al menos, en idioma castellano e inglés.

CAPITULO III **Prescripciones técnicas**

El **artículo 21** enumera tipos y características de las habitaciones de los establecimientos. En las habitaciones no se permitirá la existencia de literas, estarán identificadas con un número en exterior de la puerta y podrán ser de las siguientes clases:

- Individuales
- Dobles
- Dobles con salón
- Suite
- Habitaciones familiares

Las habitaciones deberán estar convenientemente insonorizadas, tanto en sentido vertical como horizontal, así como los lugares de reunión y comedores.



El **artículo 22** regula los requisitos para la instalación de camas supletorias en las habitaciones.

El **artículo 23** preceptúa que el inodoro deberá estar siempre cerrado e independizado de la zona destinada a dormitorio y dispondrá de ventilación directa o forzada.

El **artículo 24** determina las condiciones de anchura y comunicación que deben reunir las escaleras, ascensores y pasillos.

El **artículo 25** permite el cómputo de los espacios destinados a cafetería, salas de lectura, televisión y juegos a efectos de superficie de salón social, con las dimensiones mínimas establecidas para cada modalidad. La superficie que exceda de la mínima obligatoria en vestíbulos podrá computarse como salón social, siempre que cuente con mobiliario suficiente.

El **artículo 26** establece los criterios para el cómputo de la superficie de las diferentes zonas, determinando que la superficie computable de las diversas dependencias será la útil.

El **artículo 27** prescribe que la calidad de las instalaciones, equipamientos y mobiliario, deberá estar en consonancia con la categoría que ostente el establecimiento, y su titular velará por que se encuentren en buen estado de conservación y limpieza en todo momento.

CAPITULO IV

Requisitos específicos para cada modalidad

Sección primera

Hoteles

El **artículo 28** regula el sistema de calificación por puntos para la obtención de la categoría por los hoteles y las normas para su aplicación.



Los puntos se asignan tanto por el cumplimiento de los requisitos obligatorios de cada categoría como por la opción entre las condiciones o servicios de libre elección, conforme a la tabla incorporada en el artículo 29. La suma total debe ser suficiente para acceder a la categoría solicitada.

El **artículo 29** determina la puntuación mínima que debe obtenerse para acceder a cada una de las categorías establecidas para los hoteles.

Los establecimientos de tres y cuatro estrellas, que superen en un 50% la diferencia entre la puntuación mínima de su categoría y la de la siguiente, podrán usar en su denominación comercial el término "superior". Los establecimientos de cinco estrellas, que superen en un 50% la diferencia entre la puntuación mínima de su categoría y la puntuación máxima de la tabla, podrán usar en su denominación comercial el término "superior" o "lujo".

El **artículo 30** contiene la tabla en la se enumeran los criterios para la calificación de los hoteles, la identificación de los que tienen carácter obligatorio para cada categoría (entre una y cinco estrellas) y de los que corresponden a condiciones o servicios de libre elección así como los puntos asignados, en su caso, a cada uno de ellos. Los criterios se estructuran en las siguientes áreas:

- Limpieza
- Aspecto general
- Recepción
- Habitaciones
- Áreas públicas
- Accesibilidad
- Aparcamientos
- Zona de personal
- Comunicaciones
- Equipamiento sanitario
- Equipamiento habitaciones
- Depósito
- Telecomunicaciones del edificio en general
- Limpieza habitación/cambio de sábanas y toallas



- Bebidas
- Desayuno (si se ofrece el servicio)
- Comida
- Recepción
- Servicio de lavandería y planchado
- Forma de pago
- Miscelánea
- Salas
- Equipamiento/Tecnología

La puntuación mínima para alcanzar cada categoría es la siguiente:

Categoría	*	**	***	****	*****
Puntuación mínima	280	350	425	500	700

Sección segunda **Hoteles-Apartamentos**

El **artículo 31** determina la aplicación a los hoteles-apartamentos del sistema de calificación por puntos y las condiciones exigidas con carácter general para los hoteles, si bien establece particularidades en relación con:

- La determinación de la capacidad en función del número de plazas
- La superficie mínima de las dependencias en las distintas categorías
- Los estudios: estancias en las que podrán unificarse el salón-comedor, el dormitorio y, en su caso, la cocina

El **artículo 32** establece el número de cuartos de baño o aseo en los hoteles-apartamento en función de su categoría.



El **artículo 33** enumera los elementos y condiciones que debe reunir la cocina en los hoteles-apartamento.

Sección tercera **Hostales**

El **artículo 34** contiene una tabla en la que se enumeran las condiciones mínimas que deben reunir los hostales y preceptúa que, independientemente de su categoría, dispondrán de un espacio destinado a sala de estar o comedor.

El **artículo 35** incorpora una la tabla que contiene las condiciones mínimas de las habitaciones y aseos de los hostales. También establece el equipamiento mínimo de mobiliario, enseres e instalaciones con el deberán estar equipadas.

Sección cuarta **Pensiones**

El **artículo 36** estipula que las pensiones deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) El establecimiento, sus instalaciones y mobiliario estarán en buenas condiciones de limpieza e higiene.
- b) Las instalaciones y equipamientos estarán en buen estado de funcionamiento.
- c) El mobiliario estará en consonancia con la categoría del establecimiento.
- d) Ventilación directa o forzada en zonas de uso común.
- e) Un espacio común de sala de estar para los clientes que podrá ser el comedor cuando se ofrezca este servicio.
- f) Limpieza diaria de habitación.
- g) Cambio de sábanas y toallas al menos una vez a la semana.

El **artículo 37** enumera las condiciones mínimas de las habitaciones y de los de baño o aseo.



CAPITULO V

Procedimiento de clasificación

El **artículo 38** establece que los promotores podrán solicitar informe previo al Instituto de Turismo de la Región de Murcia sobre la adecuación del futuro establecimiento hotelero a la normativa vigente, clasificación y categoría que pudiera corresponderle en función de sus características, instalaciones y servicios y determina la documentación que debe acompañar a la solicitud. La solicitud de informe previo no posibilita el inicio de la actividad.

El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo sin que haya sido notificado se entenderá que el futuro establecimiento no se adecúa a la normativa vigente.

El **artículo 39** regula la declaración responsable que deberán presentar ante el Instituto de Turismo de la Región de Murcia los titulares de los establecimientos hoteleros con carácter previo al inicio de la prestación del servicio, a los solos efectos de comunicar su actividad y obtener la clasificación turística, así como a los efectos que establece el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que constará como mínimo:

- a) Datos del titular y representante en su caso.
- b) Manifestación de que se cumplen todos los requisitos establecidos en esta norma según la clasificación y categoría pretendida, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen al mantenimiento de su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.
- c) Manifestación de disponibilidad del inmueble para ser destinado a alojamiento turístico.



d) Manifestación de tener suscrito un seguro de responsabilidad civil al que se refiere el artículo 12 del presente decreto y compromiso de mantenerlo en permanente vigencia.

e) Clasificación y categoría pretendida, de acuerdo al sistema de categorización previsto en el presente decreto.

f) Designación del responsable de los apartamentos.

g) Manifestación de disponer del certificado final de obra o, en su defecto, certificado de técnico competente acreditativo del cumplimiento de los requisitos de prevención y protección contra incendios exigidos por la normativa vigente tanto de la edificación como de las instalaciones.

h) Manifestación de tener a disposición de la inspección de turismo, aportándolos por cualquier medio cuando le sean requeridos, los planos a escala de distribución y mobiliario con cotas y superficies de los distintos tipos de apartamentos.

i) Enumeración de apartamentos, según modelo facilitado por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, con indicación de su ubicación, número, tipo de apartamento, capacidad y categoría pretendida.

2. Con la presentación de la declaración responsable se entenderá cumplida la obligación que el artículo 40.1 de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia atribuye a las empresas turísticas.

3. Los titulares de los establecimientos hoteleros, además de la presentación de la declaración responsable a que se refiere el presente artículo a efectos de la clasificación turística del alojamiento, deberán de cumplir el resto de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.



El **artículo 40** prescribe que tras la recepción de la declaración responsable en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia se iniciará la tramitación del expediente de clasificación turística.

Instruido el procedimiento, en el que se formulará informe técnico de la inspección de turismo, se dictará la resolución de clasificación que proceda en el plazo de tres meses. La resolución se notificará al interesado, y si es denegatoria de la clasificación y categoría legislación aplicable al caso. La clasificación conllevará la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

El **artículo 41** dispone que cualquier cambio de titularidad, denominación, ampliación, modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación turística y cualquier modificación que afecte a los datos que figuran en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas deberá ser comunicado al Instituto de Turismo de la Región de Murcia por los titulares de los establecimientos.

El **artículo 42** estipula que los establecimientos hoteleros ofrecerán sus servicios durante todo el año, debiendo sus titulares comunicar previamente al Instituto de Turismo de la Región de Murcia la existencia de periodos de inactividad.

El **artículo 43** regula con carácter excepcional la facultad del Instituto de Turismo de la Región de Murcia para dispensar a petición del titular del establecimiento, mediante resolución motivada, del cumplimiento de alguna o algunas de las prescripciones que se establecen en la presente norma previa petición. No serán objeto de dispensa las medidas mínimas de seguridad.

La **Disposición transitoria** determina que los establecimientos hoteleros que a la entrada en vigor de la presente norma se encuentren inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, mantendrán su clasificación y categoría, salvo que realicen modificaciones sustanciales de las indicadas en el artículo 40. No obstante, en cualquier momento, se podrá solicitar una nueva clasificación conforme a los criterios de la presente norma.



La **Disposición derogatoria** establece la derogación Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de Murcia.

La **Disposición final primera** autoriza al Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo para dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente decreto.

La **Disposición final segunda** determina la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III. OBSERVACIONES.-

La vigente regulación de los establecimientos hoteleros fue establecida por el *Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de Murcia*. La adaptación a los requerimientos derivados de la Directiva de Servicios (*Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los Servicios en el Mercado Interior*) hizo necesaria su modificación.

La reforma del régimen jurídico de los establecimientos hoteleros se realizó en el marco de la adaptación global de las actividades y establecimientos turísticos a la citada directiva llevada a cabo por el *Decreto 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*. Las relevantes reformas que incorporó el Decreto 37/2011 fueron objeto del Dictamen 16/2009, aprobado por el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia el 4 de diciembre de 2009.



Con posterioridad la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, ha establecido un nuevo marco jurídico general para el desarrollo de las actividades turísticas en la Región de Murcia en el que, como señala su Exposición de Motivos, *las empresas tendrán que ser capaces de innovar en producto, en sistemas de organización y en venta. Y la legislación autonómica no puede ser un impedimento para la creatividad empresarial y la búsqueda de los mejores nichos de inversión.*

Esta ley del turismo potencia la unidad de mercado porque facilita la adaptación a las novedades que se vayan produciendo, reorienta la actividad de inspección hacia labores de asesoramiento, lucha contra el intrusismo profesional y reduce la carga administrativa.

El Consejo Económico y Social valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** porque responde a la necesidad de adaptar la normativa reguladora de los establecimientos hoteleros a las disposiciones de la Ley 12/2013, con las observaciones que se incorporan en el cuerpo del presente dictamen.

Esta Institución quiere valorar expresamente la inclusión de los hostales como modalidad específica de establecimiento hotelero que identifica a una figura intermedia entre hoteles y pensiones, desarrollando la previsión del artículo 27.4 de la Ley 12/2013.

Asimismo debe valorarse que se posibilite la clasificación de los hostales en dos categorías (una y dos estrellas), diferenciando estos establecimientos de las pensiones. A juicio de esta Institución la nueva regulación podrá favorecer un proceso de mejora de la calidad de la oferta en el grupo de establecimientos hoteleros que por sus dimensiones, su estructura o servicios no alcanzan los niveles exigidos para los hoteles. En efecto, la ampliación de la tipología de establecimientos hoteleros permitirá, por un lado, una mejor visibilización de las diferencias en cuanto a servicios e instalaciones de forma que puedan valoradas por el segmento de usuarios potenciales de este tipo de alojamientos. Y por



otro, contribuirá a fomentar la mejora de la calidad en este segmento de establecimientos hoteleros.

También merece una valoración positiva específica a juicio del Consejo Económico y Social el procedimiento que establece el **Proyecto de Decreto** para la determinación de la categoría que corresponde a los establecimientos en cada uno de los tipos de alojamientos clasificados como hoteleros en la Ley de Turismo.

En la regulación vigente en nuestra Comunidad Autónoma, la diferenciación entre las categorías de establecimientos hoteleros se articula a través del establecimiento de un conjunto uniforme de requisitos y condiciones para cada una de ellas.

En la normativa vigente, conforme establecen los artículos 14 y siguientes del Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de Murcia, la clasificación en la categoría correspondiente se articula a través del establecimiento de un conjunto uniforme de requisitos y condiciones propios de cada categoría, diferenciadas para cada tipo de establecimiento hotelero.

Sin embargo, en la nueva regulación, ya instaurada en otras comunidades autónomas, la clasificación de los establecimientos no se determina de forma automática mediante la aplicación de unos criterios uniformes para cada categoría sino que el procedimiento manteniendo la determinación de las instalaciones y servicios obligatorios en cada categoría, incorpora elementos que permiten cierta flexibilidad.

Para ello, en primer lugar, el procedimiento mantiene con carácter imperativo la exigencia de que los establecimientos reúnan un conjunto de condiciones y requisitos mínimos referidos a sus instalaciones y a los servicios que prestan para el acceso a la calificación en cada una de las diferentes categorías. Por tanto, las condiciones y requisitos mínimos serán comunes en todos los establecimientos de la misma categoría, en cada una de las tipologías de alojamiento hotelero. Sin perjuicio de su carácter de obligatorio, algunos de los requisitos mínimos tienen asignada una puntuación en el baremo de la categoría.



En segundo lugar, además de las condiciones y requisitos mínimos y homogéneos para cada categoría de establecimientos hoteleros el baremo incluye una serie de condiciones o servicios entre los cuales que el titular puede seleccionar libremente aquellos que considere adecuados a su establecimiento. A diferencia de los requisitos mínimos obligatorios, el baremo asigna una puntuación a cada una de las condiciones y servicios de libre elección.

Consecuentemente, la categoría de los establecimientos en cada uno de los tipos de alojamientos hoteleros viene determinada por la suma de la puntuación obtenida en cada uno de los grupos, obligatorios y de libre elección, que contiene el baremo que incorpora el **Proyecto de Decreto**.

El CESRM considera que este sistema garantiza suficientemente la existencia de un nivel de calidad mínimo propio de cada categoría de establecimientos hoteleros, cuya determinación responde a criterios objetivos y uniformes establecidos con carácter general. Y respeta también el derecho de los usuarios a conocer las instalaciones y servicios mínimos correspondientes a cada categoría en los diferentes tipos de establecimientos hoteleros.

Pero el procedimiento también introduce un factor de discrecionalidad y diferenciación dentro de cada categoría que debería fomentar la diversificación de la oferta, la adaptabilidad a las preferencias de los consumidores y la competencia entre los establecimientos hoteleros basada en la calidad de los servicios e instalaciones.

a) Sobre el informe previo sobre la adecuación a la normativa vigente, clasificación y categoría de los establecimientos hoteleros

El **artículo 38** establece que *los promotores podrán solicitar informe previo al Instituto de Turismo de la Región de Murcia sobre la adecuación del futuro establecimiento hotelero a la normativa vigente, clasificación y categoría que pudiera corresponderle en función de sus características, instalaciones y servicios.*



2. *Para la emisión del informe previo se aportará solicitud y la siguiente documentación:*

- a) Plano de situación y emplazamiento.*
- b) Planos a escala de distribución y mobiliario con cotas y superficies de cada una de las plantas y alzados y secciones.*
- c) Memoria descriptiva indicando el número y tipo de habitaciones, la clasificación y categoría pretendida.*

3. *El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido notificado se entenderá que el futuro establecimiento no se adecúa a la normativa vigente.*

4. *La solicitud de informe previo no posibilita el inicio de la actividad.*

La vigente regulación de los establecimientos hoteleros ya contempla la posibilidad de que los promotores soliciten al Instituto de Turismo de la Región de Murcia al emisión de un informe previo sobre la adecuación del futuro establecimiento hotelero a la normativa vigente clasificación y categoría que pudiera corresponderle.

La regulación del informe previo en el **Proyecto de Decreto** introduce algunas modificaciones sobre la establecida en el artículo 30 del Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de Murcia, que deben ser consideradas de forma independiente.

El CESRM valora positivamente que el **Proyecto de Decreto** haya suprimido la exigencia de que a la solicitud se acompañe el *proyecto básico*, con la explícita determinación de la escala de los planos, sustituyéndola por la más genérica exigencia de que se aporte junto la solicitud el *plano de situación y emplazamiento* y *los planos a escala de distribución y mobiliario con cotas y superficies de cada una de las plantas y alzados y secciones*. De esta forma disminuyen los costes para los promotores, facilitando y simplificando la solicitud de informe previo.



Sin embargo, la supresión de la referencia expresa, contenida en la regulación vigente, a la fecha de presentación de la solicitud para el inicio del cómputo del plazo de tres meses dentro del cual deberá ser emitido el informe por el Instituto de Turismo introduce un elemento de inseguridad jurídica en este ámbito que a juicio del Consejo Económico y Social debería evitarse.

Asimismo merece una valoración crítica por parte de ese Organismo que el **Proyecto de Decreto** determine expresamente que en el supuesto de que transcurriera el plazo de tres meses *sin que haya sido notificado se entenderá que el futuro establecimiento no se adecúa a la normativa vigente.*

Como se ha señalado, la regulación vigente no se pronuncia sobre el sentido negativo o positivo que deba atribuirse a la ausencia notificación del informe previo en el plazo establecido.

En opinión de este Organismo esta indefinición de la normativa vigente debe resolverse mediante la aplicación de la normativa básica sobre el silencio administrativo y, por tanto, la ausencia de notificación del informe previo en el plazo de un mes supone un pronunciamiento positivo respecto a la solicitud realizada. A pesar de ello el CESRM quiere poner de manifiesto que en cualquier caso la ausencia de pronunciamiento expreso sobre este tema conlleva un cierto grado incertidumbre y, en consecuencia, ocasiona un menoscabo de la seguridad jurídica.

Sin embargo, la expresa determinación del carácter negativo del silencio de la administración ante la solicitud del informe previo que incorpora el **Proyecto de Decreto** resulta difícilmente compatible con el sentido y el tenor literal artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que *en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango*



de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

Con base en las anteriores consideraciones, en opinión del CESRM, la Región de Murcia debería sumarse a las Comunidades Autónomas que, como es el caso de Extremadura, determinan que la falta de notificación del informe previo deberá entenderse como informe favorable y además establecen un plazo inferior para su notificación. En efecto, el artículo 31.2 del Decreto 235/2012, de 4 de diciembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de los Alojamientos Turísticos Hoteleros de la Comunidad Autónoma de Extremadura regula en los términos siguientes el denominado *Informe previo potestativo*:

El plazo para evacuar el informe previo potestativo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que la Consejería lo haya notificado al solicitante, deberá entenderse que el informe es favorable.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social considera que la regulación del Informe previo debería incluir la determinación del plazo durante el que mantendrá su validez. En este sentido también puede citarse como ejemplo el Decreto 235/2012 de Extremadura, cuyo artículo 31.3, determina que *la validez del informe será como máximo de un año, siempre que permanezca en vigor la normativa turística respecto de la que se predica adecuación en el momento de su emisión.*

b) Sobre la regulación de la declaración responsable previa al inicio de la actividad

Las relevantes modificaciones que el **artículo 39** opera en la regulación de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el inicio de la actividad de los establecimientos hoteleros merecen una valoración positiva a juicio del Consejo Económico y Social.



Las innovaciones más significativas introducidas por el **Proyecto de Decreto** respecto a la normativa vigente en este ámbito son las siguientes:

- Se suprime el requisito de realizar una comunicación previa al inicio de la actividad
- Se suprime la obligación de que la declaración responsable vaya acompañada de documentación que acredite el contenido de la misma. La aportación de la documentación establecida en la legislación vigente se sustituye por la manifestación de disponer de la misma.
- Con la presentación de la declaración responsable las empresas turísticas dan cumplimiento a la obligación, establecida por el artículo 40.1 de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia, de comunicar al organismo competente en materia de turismo el inicio y el cese de actividades turísticas o cualquier cambio sustancial que afecte a las mismas, así como obtener la clasificación.

La introducción de estos elementos de forma generalizada en la regulación de todos los procedimientos para el inicio de la actividad de los establecimientos turísticos responde adecuadamente a los principios rectores y a la nueva articulación de la intervención administrativa en relación con las actividades turísticas de la Ley 12/2013 y a las sucesivas reformas operadas en la misma. La supresión del deber de aportar documentación que acompañe a la declaración responsable supone un indudable avance hacia la plena implementación de las posibilidades de simplificación administrativa establecidas en la normativa básica sobre procedimiento administrativo, sobre cuya necesidad viene insistiendo esta Institución en sus dictámenes.

Sin embargo, esta valoración positiva no puede hacerse extensiva a la regulación establecida por el **artículo 39.2**, que establece que *con la presentación de la declaración responsable se entenderá cumplida la obligación que el artículo 40.1 de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia atribuye a las empresas turísticas.*



En esta disposición se suprime la mención expresa de la eficacia de la declaración responsable como acto habilitante y único requisito para el inicio de la actividad contenida en la normativa vigente. Debe reseñarse que la obligación que el artículo 40.1 de la vigente Ley de Turismo *atribuye* a las empresas turísticas es precisamente la de *presentar declaración responsable indicada en el artículo 20 de esta ley, comunicar al organismo competente en materia de turismo el inicio y el cese de actividades turísticas o cualquier cambio sustancial que afecte a las mismas, así como obtener la clasificación correspondiente.*

La vigente regulación sobre los requisitos para el inicio de la actividad de los establecimientos hoteleros viene establecida en el artículo 31.1 del Decreto 91/2005, que determina que *las empresas explotadoras de establecimientos hoteleros deberán comunicar a la Consejería competente en materia de Turismo con carácter previo el inicio de su actividad. A la comunicación se acompañará declaración responsable a los efectos que establece el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad. La presentación de la comunicación de inicio de actividad habilita para su ejercicio.*

Esta regulación resultaba coherente con lo establecido por el artículo 20.1 de la Ley 12/2013 en su redacción originaria, que determinaba que *con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable y la comunicación previa del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Desde la presentación de la declaración y comunicación indicadas se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.*



Sin embargo, la Ley 11/2014, 27 noviembre, de modificación de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, suprimió las referencias a la comunicación previa que contenía la Ley de Turismo, en cumplimiento del *Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia*, suprimió. De forma que el artículo 20.1 pasó a tener la siguiente redacción:

Con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable prevista en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Desde la presentación de la declaración responsable se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.

La reforma de la Ley 12/2013 impone la supresión de las referencias a la comunicación previa contenidas en el Decreto 91/2005, de forma que en la normativa vigente la habilitación para el ejercicio de la actividad turística viene determinada por la presentación de la declaración responsable. En consecuencia en el **primer borrador de Proyecto de Decreto** establecía en su **artículo 33.3** que *la presentación de la declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico y dará lugar a su clasificación de acuerdo con la categoría que le corresponda y su inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, lo que será notificado al titular del establecimiento, indicando el número de inscripción asignado.*

En opinión del Consejo Económico y Social la regulación del **artículo 33.3 del primer borrador del Proyecto de Decreto** resulta más adecuada a la naturaleza y efectos de la declaración responsable en la vigente Ley de Turismo que la establecida en el **artículo 39.2 del Proyecto de Decreto** sometido a dictamen de este Organismo.



c) Sobre la clasificación de los establecimientos hoteleros y la inscripción en el Registro de Actividades Turísticas

El **artículo 40** establece el siguiente procedimiento para la clasificación de los establecimientos hoteleros:

1. Una vez recibida en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia la declaración se iniciará el expediente de clasificación turística.

2. Instruido el procedimiento, en el que se formulará informe técnico de la inspección de turismo, se dictará la resolución de clasificación que proceda en el plazo de tres meses. La resolución se notificará al interesado, y si es denegatoria de la clasificación y categoría pretendidas habrá de ser motivada, pudiendo ser recurrida en los términos previstos en la legislación aplicable al caso. La clasificación conllevará la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

El **Proyecto de Decreto** mantiene la regulación vigente para la clasificación de los establecimientos turísticos, si bien la coherencia con la modificación del régimen de la declaración responsable ha llevado a la supresión de la referencia a la documentación que en la normativa actual debe acompañar a la declaración responsable. En consecuencia la estructuración del procedimiento para la obtención de la clasificación se articula en los siguientes elementos:

- La obtención de la clasificación requiere la tramitación del expediente de clasificación turística
- El expediente de clasificación se iniciará de forma automática con la presentación de la declaración responsable
- El plazo para dictar la resolución de clasificación es de tres meses
- La resolución de clasificación se notificará al interesado



- La resolución deberá ser motivada en el caso de que sea denegatoria de la clasificación y categoría pretendidas por el titular del establecimiento, en cuyo caso podrá ser recurrida en los términos previstos en la legislación aplicable.
- La inscripción del establecimiento hotelero en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia se realiza de oficio, en el caso de que la resolución del expediente de clasificación reconociera la clasificación *pretendida*

La regulación de la clasificación de los establecimientos hoteleros en el **Proyecto de Decreto** contiene algunos elementos que deben ser objeto de consideración con carácter previo a su valoración.

En primer lugar, el CESRM quiere poner de relieve que la regulación de un procedimiento específico para la clasificación de los establecimientos turísticos plantea dificultades para su incardinación en el sistema establecido en la vigente Ley de Turismo, que determina que la presentación de la declaración responsable por el titular habilita directamente para el ejercicio de la actividad. En efecto, como ya se ha señalado, el artículo 20.1 de la Ley de Turismo determina de forma concluyente que *desde la presentación de la declaración responsable se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.*

Para la delimitación del alcance de esta disposición debe tenerse en cuenta que la Ley 11/2014 además del artículo 20.1 modificó también otros preceptos de la Ley de Turismo también relacionados con los requisitos para el inicio de la actividad de las empresas turísticas.

Con anterioridad a su reforma por la Ley 11/2014 el artículo 20 tenía el siguiente contenido:

1. Con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable y la



comunicación previa del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Desde la presentación de la declaración y comunicación indicadas se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o su falta de presentación, conllevará, tras la tramitación del correspondiente expediente, que incluirá el trámite de audiencia al interesado, la imposibilidad de continuar con la realización de la actividad turística de que se trate.

3. Corresponde al organismo competente en materia de turismo proceder a la clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos, con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine, independientemente de la intervención administrativa de otros organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. Toda modificación que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación deberá ser comunicada al organismo competente en materia de turismo.

5. Las clasificaciones podrán ser modificadas o revocadas, mediante resolución motivada y previa la tramitación del oportuno expediente, cuando se incumpla alguno de los requisitos que sirvieron para su otorgamiento.

6. Las clasificaciones y categorías, tanto en su terminología como en sus distintivos, quedan reservadas a los establecimientos clasificados por la Administración turística. Las categorías no podrán ser utilizadas en la denominación comercial.



7. Los establecimientos turísticos deberán exhibir el distintivo correspondiente a su clasificación y categoría, de acuerdo con los requisitos que se determinen.

La comparación de ambos preceptos pone de relieve que la Ley 11/2014, por un lado, ha suprimido las referencias a la comunicación previa que se contenían en los números 1 y 3 del artículo 20. En consecuencia el **Proyecto de Decreto** no contempla la exigencia de presentar comunicación previa como requisito para el inicio de la actividad. Es conveniente recordar que la supresión de la exigencia de presentar la declaración previa responde al cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

Por otro, la Ley 11/2014 ha suprimido también los números 2 a 7 del artículo 20, dejando en vigor exclusivamente el artículo 20.1, si bien con la ya citada supresión de la referencia a la comunicación previa. La supresión de estas disposiciones no deriva del Acuerdo citado anteriormente, por lo que debe entenderse que se sitúan en el ámbito de la discrecionalidad que corresponde al legislador autonómico, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía.

Ciertamente el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** responde en primer lugar a la necesidad de adaptar la normativa vigente, establecida en desarrollo de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, a las disposiciones de la Ley 12/2013.

Pero también se incardina en un conjunto de reformas que la Administración Regional viene implementando para simplificar el marco institucional y regulatorio en los ámbitos de su competencia con la finalidad de promover el desarrollo de actividades económicas. La identificación y supresión de trámites y cargas burocráticas innecesarias y de los costos que llevan aparejados, en tiempo y recursos, para los actores económicos y para la propia Administración constituye uno de los elementos imprescindibles de las reformas que la Administración regional



está realizando en todos los sectores de actividad en los que la garantía del interés público conlleva la necesidad de la intervención administrativa. Del mismo modo que resulta imprescindible la agilización y simplificación de los procedimientos administrativos.

En este contexto general de reformas se puede apreciar una importante presencia de las referidas las actividades turísticas que, sin duda como consecuencia de la consideración de la industria turística como sector estratégico de la economía de la Región de Murcia y la valoración de su especial trascendencia para el desarrollo económico y social de nuestra Comunidad en la Ley 12/2013. En efecto, la simplificación del marco regulatorio de la actividad turística constituye uno de los objetivos de la Ley que se incorpora de forma directa en algunas de sus disposiciones. Asimismo las sucesivas reformas de la Ley de Turismo han tenido como objetivo reforzar la simplificación de la regulación y la supresión de trabas burocráticas en la normativa turística.

En este sentido, por su especial relevancia con relación a la calificación de las empresas y actividades turísticas, debe recordarse que *adoptar las medidas necesarias para la reducción de cargas burocráticas en la clasificación de empresas y actividades turísticas* constituye un nuevo principio rector de la actividad turística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que ha sido incorporado en el artículo 4 de la Ley 12/2013 por la Ley 2/2016, 20 abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

Con relación a la problemática que plantea el mantenimiento del procedimiento de calificación por el **Proyecto de Decreto**, resulta especialmente significativa la supresión del número 3 del artículo 20 de la Ley. Y ello porque este precepto, aparte de atribuir al organismo competente en materia de turismo la competencia *para proceder a la clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos*, prescribía que dicha clasificación debía realizarse *con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine*. De forma que, conforme a lo establecido en la redacción originaria de la Ley 12/2013, la calificación de las empresas y establecimientos turísticos exigía el establecimiento de



un procedimiento específico mediante el oportuno desarrollo reglamentario. Ciertamente nada disponía la Ley sobre los requisitos de este procedimiento, lo que posibilitaba, en opinión de este Organismo, que el procedimiento que se articulase con un alto grado de automatismo.

Sin embargo, una vez suprimida la referencia al procedimiento y su desarrollo, deja de ser necesaria su regulación. En consecuencia debe entenderse que el establecimiento de un procedimiento para la calificación de las empresas y actividades turísticas en la normativa reglamentaria, ya no responde al ámbito del desarrollo reglamentario *necesario* para la aplicación de las disposiciones de la Ley 12/2013.

Con base en las anteriores consideraciones a juicio del Consejo Económico y Social el mantenimiento en el **Proyecto de Decreto** del procedimiento específico para la calificación de las empresas y actividades turísticas establecido en la regulación vigente debe ser valorado de forma crítica.

En primer lugar, porque no se corresponde con el objetivo simplificación administrativa y supresión de trabas burocráticas, que constituye uno de los elementos fundamentales atribuidos al nuevo marco normativo de la actividad turísticas.

En segundo lugar, porque resulta incongruente con la naturaleza de acto que habilita de forma directa para el ejercicio de la actividad que el **artículo 39.1** atribuye a la presentación de la declaración responsable. Pues no otra cosa supone la remisión que este precepto realiza a la legislación básica de procedimiento administrativo.

En tercer lugar, porque la existencia del procedimiento supone que, hasta tanto no haya recaído resolución expresa, la clasificación tiene necesariamente un carácter provisional. Esta provisionalidad ocasiona una situación de inseguridad jurídica para los titulares y los usuarios de estos establecimientos turísticos que debería evitarse, atendiendo a las consecuencias jurídicas y económicas que podrían derivarse en el caso de que la resolución resultare *denegatoria de la clasificación y categoría pretendidas*.



En cuarto lugar, porque el procedimiento no establece las consecuencias de la resolución denegatoria de la clasificación y categoría pretendida para la actividad del establecimiento hotelero hasta tanto no se resuelva el recurso.

Y, finalmente, porque hace no incluye referencia alguna a elementos que debe incluir la regulación de todo procedimiento administrativo como, entre otros, la audiencia de los interesados y la posibilidad de subsanación las deficiencias detectadas.

En este sentido, a juicio del Consejo Económico y Social debería tenerse en consideración que la más reciente normativa autonómica reguladora de las actividades turísticas establece que la presentación de la declaración responsable habilita directamente para el ejercicio de la actividad, y también determina que la administración turística proceda a la inscripción de oficio en el Registro de actividades turísticas, sin establecer un procedimiento específico para la clasificación del establecimiento.

Entre las comunidades autónomas que han modificado su normativa para instaurar este sistema se encuentran el País Vasco (artículo primero del Decreto 201/2013, de 16 de abril, de modificación del Decreto por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros) y Extremadura (artículo 32.2 del Decreto 235/2012, de 4 de diciembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de los Alojamientos Turísticos Hoteleros de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

Evidentemente la supresión del procedimiento de clasificación de los establecimientos turísticos requiere que la Administración adecúe el ejercicio de su actividad a los nuevos parámetros que implica el cambio de un sistema de intervención administrativa basado en la tramitación de procedimientos de autorización previa al inicio de la actividad a un sistema basado en la responsabilidad de los titulares de las actividades y el control e inspección de su actuación por la administración, así como, en su



caso, la aplicación de las consecuencias que se deriven de las infracciones de la normativa.

d) Sobre la actividad inspectora de la administración turística.

El cambio de cultura administrativa que conlleva la generalización del sistema basado en la declaración responsable como título habilitante para el desarrollo de las actividades turísticas requiere de medidas para garantizar que las administraciones públicas ejercen su función de control sobre el cumplimiento de la normativa de aplicación. Con este objetivo, en opinión del Consejo Económico y Social, el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** debería determinar de forma expresa, como ya han establecido en su normativa turística otras comunidades autónomas, el plazo máximo en el que, con carácter obligatorio, el Instituto de Turismo tiene el deber de realizar las actuaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos por parte de los establecimientos hoteleros.

En este sentido resulta oportuno reseñar, por la especial importancia de las actividades turísticas en las Islas Baleares, la regulación de esta cuestión en el Decreto 13/2011, de 25 de febrero, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el cual se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable, y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística. El artículo 23.3 de esta norma dispone *que las administraciones turísticas tienen que velar para que todas las actividades y establecimientos turísticos inscritos en los registros como consecuencia de la DRIAT reciban al menos una visita de inspección de la administración turística en un plazo no superior a cuatro meses para poder hacer las comprobaciones pertinentes. No obstante, los consejos insulares pueden establecer unos plazos inferiores en todos o en determinados supuestos, si se considera que se tienen que priorizar.*



e) Sobre la especialización de los hoteles

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia no incorpora referencia a las denominadas especializaciones hoteleras, a diferencia de la Ley 11/1997 de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, cuyo artículo 19 establecía que *con base en determinados servicios o instalaciones complementarias, los titulares de los establecimientos hoteleros podrán solicitar y obtener de la Dirección General de Turismo, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, el reconocimiento de algún tipo de las siguientes especializaciones: familiar, de caza, congresos, playa, montaña, típico, monumento, termal, motel o cualquier otra especialización que pudiera ser aprobada.*

En opinión del Consejo Económico y Social la especialización de los hoteles puede contribuir a la competitividad del sector, siempre y cuando responda a una diversificación de la oferta basada en criterios de calidad, que garantice al usuario que la utilización de una denominación cuyo uso entra en el ámbito supervisor de la Administración, responde a criterios objetivos. En este sentido esta Institución quiere recordar que la mayoría de las Comunidades Autónomas contemplan en la regulación de los establecimientos hoteleros, la posibilidad de reconocer la especialización de los establecimientos hoteleros y determinan los requisitos para su calificación.

La pluralidad de entornos y elementos de diferenciación que ofrece la Región de Murcia y la segmentación de los usuarios de los establecimientos hoteleros debería, a juicio del CESRM, llevar a incluir esta posibilidad en el **Proyecto de Decreto**. A título de ejemplo, la existencia de complejos hoteleros agrupados en torno a los balnearios de la Región justifica plenamente el reconocimiento de dicha especialización.

Obviamente la conveniencia de identificar esta especialización se realiza sin desconocer la potencialidad de la diferenciación con base en la consideración de otros elementos como la oferta deportiva, de naturaleza, o las especialización que demanda el turismo familiar.



f) Sobre las personas con discapacidad y la accesibilidad universal

El carácter transversal de la problemática planteada por la necesidad de articular medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y los derechos de las personas con discapacidad, la supresión las barreras que impiden o dificulta su ejercicio y para evitar su discriminación, constituye sin duda uno de los principales retos a los que se enfrentan las sociedades avanzadas. *Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente* constituye además un deber jurídico de los estados firmantes, entre los que se encuentra España, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

La necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico de nuestro país a las disposiciones de la Convención ha comportado una intensa actividad normativa del estado y las comunidades autónomas. Sin embargo, las reformas normativas realizadas todavía no han sido suficientemente incorporadas en la actividad de las administraciones públicas y, en consecuencia, su vigencia efectiva resulta insuficiente.

El Consejo Económico y Social viene poniendo de relieve su compromiso con los derechos de las personas con discapacidad y su preocupación por la situación de discriminación que sufren. Por ello viene proponiendo medidas y actuaciones, razonables y factibles, que permitan acelerar el avance hacia la plena inclusión de las personas con discapacidad en nuestra sociedad.

La accesibilidad universal es uno de los ámbitos que requieren con más urgencia del impulso de las administraciones públicas. Sin embargo el proceso de implantación no responde a las expectativas de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad ni tampoco a las previsiones establecidas en la normativa estatal y autonómica. En opinión del CESRM son dos los obstáculos fundamentales que explican esta situación.



En primer lugar, puede constatarse una excesiva focalización en los costes económicos que la adaptación a las condiciones de accesibilidad universal lleva aparejados, tanto para las administraciones públicas como para los agentes de las diferentes actividades económicas dificulta que se visibilicen suficientemente y las oportunidades y las ventajas competitivas que también conllevan. El Consejo Económico y Social considera que solo mediante una rigurosa ponderación de los costes, beneficios y oportunidades que conlleva la implementación de la accesibilidad universal se podrá realizar un riguroso balance que permita articular un proceso cuya meta es la plena inclusión de las personas en la sociedad. En opinión del CESRM para ello resulta imprescindible que se tenga en cuenta que la implantación de la accesibilidad universal en los bienes y servicios constituye un derecho de las personas con discapacidad que los poderes públicos tienen el deber de garantizar y cuyo cumplimiento es exigible ante los tribunales de justicia. Pero también los beneficios que la adaptación a las condiciones de accesibilidad universal puede reportar en términos generación de empleo y actividad económica. El impacto en la actividad económica de la transición a una sociedad accesible puede compararse al que tiene la eficiencia energética o la rehabilitación de viviendas. De hecho, la adaptación de viviendas a las necesidades de las personas con discapacidad tiene una indudable repercusión en la actividad del sector de la construcción.

El segundo factor que obstaculiza el desarrollo de las medidas de accesibilidad radica una insuficiente conciencia social sobre, por un lado, el dramático impacto de la discriminación y la privación de los derechos fundamentales en la vida de las personas con discapacidad y sus familias. Y, por otro, sobre las ventajas que la accesibilidad reporta para toda la sociedad, sobre todo si se tiene en cuenta que las necesidades de accesibilidad no son exclusivas de las personas con discapacidad sino de todas las personas, ya sea con carácter transitorio por enfermedad o accidente, o como consecuencia de las limitaciones ligadas al envejecimiento.

En el mismo sentido se manifiesta la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad física y/u Orgánica (FAMDIF



COCEMFE-MURCIA) en su Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia el que pone de relieve que *la accesibilidad es un elemento crucial y transversal de toda política de turismo responsable y sostenible, ya que es una cuestión de derechos humanos, una extraordinaria oportunidad de negocio y también un importante motor de DESARROLLO ECONÓMICO. Por encima de todo, el Turismo Accesible no solamente repercute positivamente en las personas con discapacidad o con necesidades especiales, sino que es bueno para toda la sociedad en general, es decir, todos somos beneficiarios directos.* El informe incorpora asimismo un completo análisis de la situación de la accesibilidad en las actividades turísticas así como una serie de propuestas cuyo objetivo es *la incorporación de los principios de Accesibilidad Universal y Diseño para Todos/as traducido en un turismo accesible e inclusivo, para promocionar, fomentar y ordenar un turismo que amplíe las posibilidades a todas las personas, independientemente de sus condiciones o capacidades funcionales.*

El CESRM comparte el análisis y las propuestas realizadas por la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad física y/u Orgánica (FAMDIF COCEMFE-MURCIA), si bien en el presente dictamen incorpora solamente aquellas que afectan directamente a la regulación contenida en el **Proyecto de Decreto**, si bien su formulación se realiza de forma general y, por tanto, sin el nivel de detalle con que se expresan el citado informe.

La Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia no contiene ninguna mención a la accesibilidad de los establecimientos y actividades turísticas.

Sin embargo en la regulación de los establecimientos turísticos aprobada en desarrollo de esta Ley, sí se incorporan referencias a la normativa en materia de accesibilidad. Así, el artículo 14 del Decreto 91/2005 que menciona expresamente la accesibilidad entre la normativa que deben cumplir todos los establecimientos hoteleros.

En contraste con la ausencia de referencias sobre accesibilidad de la Ley 11/1997, el artículo 4.4 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de



Turismo de la Región de Murcia incorpora como principio rector de la actividad turística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el de *fomentar la accesibilidad universal para avanzar en la consecución de un turismo para todos*.

Como es sabido la naturaleza jurídica de los principios rectores no conlleva directamente el establecimiento de derechos o deberes jurídicamente exigibles. La eficacia de los principios rectores requiere la articulación de medidas de diversa naturaleza para su implementación. Su incorporación a la planificación general o sectorial, la actuación concertada con los agentes afectados y el establecimiento o la supresión de regulaciones son algunas de las herramientas mediante las que despliegan su eficacia.

La necesidad de medidas que posibiliten la eficacia de los principios rectores resulta especialmente manifiesta en el caso de la referido a la accesibilidad universal y el turismo para todos, ya que la Ley 12/2013 circunscribe su ámbito expresamente al *fomento* de ambos.

Esta delimitación que establece la Ley de Turismo de la Región de Murcia, sin embargo, no debiera en ningún caso a conducir a la consideración, errónea aunque lamentablemente todavía extendida en nuestra sociedad, de que los derechos y deberes establecidos por la normativa básica y autonómica sobre accesibilidad universal tienen una naturaleza jurídica diferente a la de los derechos y obligaciones reconocidos en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin duda esta apreciación contribuye, como vienen poniendo reiteradamente de manifiesto las asociaciones representativas de las personas con discapacidad, a que el desarrollo de la normativa básica sobre accesibilidad universal presente relevantes carencias y, lo que resulta todavía más preocupante, a que el cumplimiento de la normativa vigente también las presente.

A juicio del Consejo Económico y Social la consideración del fomento de *la accesibilidad universal para avanzar en la consecución de un turismo para todos* entre los principios rectores de la actividad turística por la Ley 12/2013 demanda que la normativa reguladora de los



establecimientos turísticos establezca medidas dirigidas específicamente a este objetivo. En este sentido el CESRM quiere resaltar que las medidas de fomento por su propia naturaleza no deben ser impuestas, sino que dependen de la decisión libremente adoptada por el titular del establecimiento con base en la ponderación los costes de su implantación y los beneficios que pueda reportar.

Las medidas de fomento de la accesibilidad universal en la actividad turística responden al principio rector establecido por la Ley 12/2013, pero también contribuyen al aprovechamiento una oportunidad para el desarrollo de esta industria estratégica. En consideración a este doble impacto de las medidas para el fomento de la accesibilidad universal la normativa reguladora de los alojamientos turísticos debería, en opinión del CESRM, incluir las siguientes.

En primer lugar, la insuficiente implantación de las condiciones de accesibilidad en los alojamientos turísticos que señala el Informe de la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad física y/u Orgánica (FAMDIF COCEMFE-MURCIA), aconseja que el **Proyecto de Decreto** incluya entre las manifestaciones que debe contener declaración responsable la relativa al cumplimiento de las condiciones que la normativa vigente en materia de accesibilidad establece para los establecimientos de Uso Residencial Público.

En segundo lugar, el reconocimiento de la condición de “alojamiento accesible” para aquellos establecimientos que, además de cumplir las obligaciones establecidas por las disposiciones estatales y autonómicas vigentes en materia de accesibilidad, reúnan los requisitos adicionales que la propia regulación establezca como criterio para obtener dicho reconocimiento.

En tercer lugar, el CESRM considera necesario que se valore específicamente, en el grupo de los criterios no obligatorios de los baremos para la clasificación de los diferentes alojamientos turísticos, el establecimiento de condiciones de accesibilidad adicionales a los mínimos exigidos por la normativa vigente.



El CESRM considera que la incorporación de estas medidas resulta plenamente compatible con la mayor flexibilidad del nuevo sistema de clasificación de los alojamientos turísticos que establece el **Proyecto de Decreto**. En efecto, la diferenciación entre requisitos de carácter obligatorio para cada categoría y otros de carácter voluntario entre los que el titular del establecimiento turístico puede elegir libremente los que considere más adecuados con el objetivo permitir una mayor diferenciación de los alojamientos turísticos para posibilitar la adecuación a las preferencias de los usuarios resulta especialmente adecuado para el desarrollo de una oferta especializada de turismo accesible.

El **Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia** no contiene una disposición general sobre el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad, a diferencia del artículo 14 del Decreto 91/2005 que menciona expresamente la accesibilidad entre la normativa que deben cumplir todos los establecimientos hoteleros.

Sin embargo, el **artículo 30** del **Proyecto de Decreto** incorpora un apartado específico sobre accesibilidad en el baremo que determina la categoría de los hoteles. El único requisito que contiene este apartado exige que *el establecimiento* cumpla la normativa de accesibilidad y es aplicación obligatoria en todas las categorías de hoteles. En el apartado dedicado a las habitaciones en el baremo, *las habitaciones adaptadas conforme a normativa de accesibilidad* también se incluyen entre los requisitos de obligado cumplimiento en todas las categorías de hoteles.

Estos requisitos también son de aplicación a los hoteles-apartamentos, conforme a lo establecido por el **artículo 31**. Los restantes elementos que integran el baremo, como la recepción, aparcamientos, comunicaciones, etc., no incorporan ningún requisito en materia de accesibilidad.

En opinión del CESRM, entre los requisitos obligatorios de todas las categorías establecimientos hoteleros que reciben una puntuación específica debería incluirse, además del cumplimiento de la normativa de accesibilidad por el establecimiento y las habitaciones adaptadas, como



mínimo el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad establecidos por la normativa vigente para los siguientes ámbitos:

- a) Seguridad y emergencias
 - Sistemas de alarma en emergencias
 - Señalización de salidas de emergencia, itinerarios y vías de evacuación
 - Ascensores
 - Intercomunicadores
 - Punto de llamada para recibir asistencia
 - Servicios higiénicos

- b) Punto de atención al público
 - Comunicado mediante un itinerario accesible con una entrada principal accesible al edificio.
 - Su plano de trabajo tiene una anchura de 0,80 m, como mínimo, está situado a una altura de 0,85 m, como máximo, y tiene un espacio libre inferior de 70 x 80 x 50 cm (altura x anchura x profundidad), como mínimo.
 - Si dispone de dispositivo de intercomunicación, éste está dotado con bucle de inducción u otro sistema adaptado a tal efecto.

- c) Itinerarios

A diferencia de lo que establece para los hoteles y hoteles-apartamento, para los hostales el **artículo 34** del **Proyecto de Decreto** no incluye el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad entre los mínimos los establecimientos, sino que los requisitos en materia de accesibilidad de los hostales se limitan a las *habitaciones adaptadas conforme a normativa sobre accesibilidad*, conforme al **artículo 35**.

Para las pensiones el **artículo 36** del **Proyecto de Decreto** que enumera las condiciones mínimas que deberán reunir los establecimientos no menciona el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad. Como tampoco la menciona el **artículo 37**, que establece las condiciones mínimas de las habitaciones y aseos de las pensiones.



La valoración de las anteriores disposiciones debe tener en cuenta que el Anejo 1, Terminología, de la Sección SUA9, Accesibilidad, del Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (SUA) del Código Técnico de Edificación aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, define el *Uso Residencial Público* en los siguientes términos:

Edificio o establecimiento destinado a proporcionar alojamiento temporal, regentado por un titular de la actividad diferente del conjunto de los ocupantes y que puede disponer de servicios comunes, tales como limpieza, comedor, lavandería, locales para reuniones y espectáculos, deportes, etc. Incluye a los hoteles, hostales, residencias, pensiones, apartamentos turísticos, etc

A la vista de la expresa inclusión de los hostales y pensiones en la definición del Uso Residencial Público en el Código Técnico de Edificación, el CESRM considera que el establecimiento de excepciones genéricas al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad resulta incompatible con lo dispuesto en la normativa básica estatal en esta materia, sin perjuicio de que singularmente se pueda autorizar cuando su aplicación no sea viable urbanística, técnica o económicamente viables, conforme establece el artículo 2 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en los términos siguientes:

1. El CTE será de aplicación, en los términos establecidos en la LOE y con las limitaciones que en el mismo se determinan, a las edificaciones públicas y privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigible.

2. El CTE se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción, excepto a aquellas construcciones de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, que se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas.



3. Igualmente, el Código Técnico de la Edificación se aplicará también a intervenciones en los edificios existentes y su cumplimiento se justificará en el proyecto o en una memoria suscrita por técnico competente, junto a la solicitud de licencia o de autorización administrativa para las obras. En caso de que la exigencia de licencia o autorización previa sea sustituida por la de declaración responsable o comunicación previa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, se deberá manifestar explícitamente que se está en posesión del correspondiente proyecto o memoria justificativa, según proceda.

Cuando la aplicación del Código Técnico de la Edificación no sea urbanística, técnica o económicamente viable o, en su caso, sea incompatible con la naturaleza de la intervención o con el grado de protección del edificio, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o, en su caso, del técnico que suscriba la memoria, aquellas soluciones que permitan el mayor grado posible de adecuación efectiva.

La posible inviabilidad o incompatibilidad de aplicación o las limitaciones derivadas de razones técnicas, económicas o urbanísticas se justificarán en el proyecto o en la memoria, según corresponda, y bajo la responsabilidad y el criterio respectivo del proyectista o del técnico competente que suscriba la memoria. En la documentación final de la obra deberá quedar constancia del nivel de prestación alcanzado y de los condicionantes de uso y mantenimiento del edificio, si existen, que puedan ser necesarios como consecuencia del grado final de adecuación efectiva alcanzado y que deban ser tenidos en cuenta por los propietarios y usuarios.

En las intervenciones en los edificios existentes no se podrán reducir las condiciones preexistentes relacionadas con las exigencias básicas, cuando dichas condiciones sean menos exigentes que las establecidas en los documentos básicos del Código Técnico de la Edificación, salvo que en éstos se establezca un criterio distinto. Las que sean más exigentes, únicamente podrán reducirse hasta los niveles de exigencia que establecen los documentos básicos.



6. *En todo cambio de uso característico de un edificio existente se deberán cumplir las exigencias básicas del CTE. Cuando un cambio de uso afecte únicamente a parte de un edificio o de un establecimiento, se cumplirán dichas exigencias en los términos en que se establece en los Documentos Básicos del CTE.*

7. *La clasificación de los edificios y sus zonas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2 de la LOE, si bien, en determinados casos, en los Documentos Básicos de este CTE se podrán clasificar los edificios y sus dependencias de acuerdo con las características específicas de la actividad a la que vayan a dedicarse, con el fin de adecuar las exigencias básicas a los posibles riesgos asociados a dichas actividades. Cuando la actividad particular de un edificio o zona no se encuentre entre las clasificaciones previstas se adoptará, por analogía, una de las establecidas, o bien se realizará un estudio específico del riesgo asociado a esta actividad particular basándose en los factores y criterios de evaluación de riesgo siguientes:*

- a) Las actividades previstas que los usuarios realicen.*
- b) Las características de los usuarios.*
- c) El número de personas que habitualmente los ocupan, visitan, usan o trabajan en ellos.*
- d) La vulnerabilidad o la necesidad de una especial protección por motivos de edad, como niños o ancianos, por una discapacidad física, sensorial o psíquica u otras que puedan afectar su capacidad de tomar decisiones, salir del edificio sin ayuda de otros o tolerar situaciones adversas.*
- e) La familiaridad con el edificio y sus medios de evacuación.*
- f) El tiempo y período de uso habitual.*
- g) Las características de los contenidos previstos.*
- h) El riesgo admisible en situaciones extraordinarias; y*
- i) El nivel de protección del edificio.*



IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de Murcia** porque responde a la necesidad de adaptar la normativa reguladora de los alojamientos turísticos a las disposiciones de la Ley 12/2013, con las observaciones que se incorporan en el cuerpo del presente dictamen.

2.- A juicio del Consejo Económico y Social el procedimiento que establece el **Proyecto de Decreto** para la determinación de la categoría que corresponde a los apartamentos turísticos merece también una valoración positiva específica. En la nueva regulación, ya instaurada en otras comunidades autónomas, la clasificación de los establecimientos no se determina de forma automática mediante la aplicación de unos criterios uniformes para cada categoría, sino que el procedimiento, manteniendo la determinación de las instalaciones y servicios obligatorios en cada categoría, incorpora elementos que permiten cierta flexibilidad.

3.- El CESRM valora positivamente que el **Proyecto de Decreto** haya simplificado y clarificado la documentación que debe acompañar a la solicitud de informe previo.

Sin embargo, la ampliación a tres meses del plazo dentro del cual deberá ser emitido el informe por el Instituto de Turismo, frente al plazo de un mes que estipula el artículo 36 del Decreto 75/2005, y la supresión de la determinación expresa de la fecha de presentación de la solicitud para el inicio del cómputo del plazo de emisión de la resolución conllevan, respectivamente, un incremento de la duración del procedimiento, que contrasta con el objetivo de reducir la duración de los procedimientos, y un elemento de inseguridad jurídica en este ámbito que, a juicio del Consejo Económico y Social debería evitarse.

4.- En opinión del CESRM, la Región de Murcia debería sumarse a las Comunidades Autónomas que, como es el caso de Extremadura, determinan que la falta de notificación sobre la solicitud de informe previo deberá entenderse como informe favorable. Asimismo considera que la



regulación del Informe previo debería incluir la determinación del plazo durante el que mantendrá su validez.

5.- Las relevantes modificaciones que el **Proyecto de Decreto** opera en la regulación de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el inicio de la actividad de los apartamentos turísticos merecen una valoración positiva a juicio del Consejo Económico y Social.

Sin embargo, a juicio del CESRM el Proyecto de Decreto sería conveniente que **artículo 29.3 del Proyecto de Decreto** sustituyese la ambigua remisión al artículo 40.1 de la Ley 12/2013, con las dudas que pueden plantear sobre la eficacia de la declaración responsable, por la declaración expresa de que la presentación de la declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico y dará lugar a su clasificación de acuerdo con la categoría que le corresponda y su inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, conforme establecía el primer borrador de Proyecto de Decreto en su artículo 23. 3.

6.- Por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, en opinión del CESRM el establecimiento de un procedimiento específico para la clasificación de los apartamentos turísticos por el **Proyecto de Decreto** no resulta coherente con el sistema establecido en la Ley 12/2013 tras su reforma por la Ley 11/2014, 27 noviembre y genera problemas para la seguridad jurídica de los titulares de los establecimientos turísticos y para los usuarios de los mismos. Por ello considera que la normativa turística de la Región de Murcia debería sumarse a la más reciente regulación autonómica de las actividades turísticas, en la que la presentación de la declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad y conlleva la inscripción de oficio en el Registro de actividades turísticas, sin establecer un procedimiento específico para la clasificación del establecimiento.

7.- El Consejo Económico y Social considera que el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia** debería incluir una disposición que establezca un plazo dentro del cual el Instituto de Turismo deba realizar la comprobación del



cumplimiento de las condiciones y requisitos por parte de los establecimientos turísticos.

8.- A juicio del Consejo Económico y Social la consideración del fomento de *la accesibilidad universal para avanzar en la consecución de un turismo para todos* entre los principios rectores de la actividad turística por la Ley 12/2013 demanda que la normativa reguladora de los establecimientos turísticos establezca medidas dirigidas específicamente a este objetivo. En este sentido el CESRM quiere resaltar que las medidas de fomento por su propia naturaleza no deben ser impuestas, sino que dependen de la libremente adoptada por el titular del establecimiento con base en la ponderación los costes de su implantación y los beneficios que pueda reportar.

Las medidas de fomento de la accesibilidad universal en la actividad turística responden al principio rector establecido por la Ley 12/2013, pero también contribuyen al aprovechamiento una oportunidad para el desarrollo de esta industria estratégica. En consideración a este doble impacto de las medidas para el fomento de la accesibilidad universal la normativa reguladora de los alojamientos turísticos debería, en opinión del CESRM, incluir las siguientes:

En primer lugar, la insuficiente implantación de las condiciones de accesibilidad en los alojamientos turísticos que señala el Informe de la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad física y/u Orgánica (FAMDIF COCEMFE-MURCIA), aconseja que el **Proyecto de Decreto** incluya entre las manifestaciones que debe contener la declaración responsable la relativa al cumplimiento de las condiciones que la normativa vigente en materia de accesibilidad establece para los establecimientos de Uso Residencial Público.

En segundo lugar, el reconocimiento de la condición de “alojamiento accesible” para aquellos establecimientos que, además de cumplir las obligaciones establecidas por las disposiciones estatales y autonómicas vigentes en materia de accesibilidad, reúnan los requisitos adicionales que la propia regulación establezca como criterio para obtener dicho reconocimiento.



En tercer lugar, el CESRM considera necesario que se valore específicamente, en el grupo de los criterios no obligatorios de los baremos para la clasificación de los diferentes alojamientos turísticos, el establecimiento de condiciones de accesibilidad adicionales a los mínimos exigidos por la normativa vigente.

9.- A la vista de la expresa inclusión de los hostales y pensiones en la definición del Uso Residencial Público en el Código Técnico de Edificación, el CESRM considera que el establecimiento de excepciones genéricas al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad resulta incompatible con lo dispuesto en la normativa básica estatal en esta materia, sin perjuicio de que singularmente se pueda autorizar cuando su aplicación no sea viable urbanística, técnica o económicamente viables, conforme establece el artículo 2 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Murcia, a 15 de febrero de 2017

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social
José Luján Alcaraz

El Secretario General del Consejo
Económico y Social.
José Daniel Martín González